

que se realicen en sus relaciones de puestos de trabajo no supondrán incremento alguno en el gasto público.

Disposición transitoria única. *Unidades de rango inferior a Subdirección General.*

Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General continuarán subsistentes y serán retribuidas con cargo a los mismos presupuestos hasta que se aprueben las correspondientes relaciones de puestos de trabajo del Ministerio de Educación y Ciencia adaptadas a la estructura orgánica que este Real Decreto aprueba.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- 1.º Real Decreto 969/1986, de 11 de abril.
- 2.º Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre.
- 3.º Real Decreto 415/1987, de 6 de marzo.
- 4.º Real Decreto 1362/1987, de 6 de noviembre.
- 5.º Real Decreto 790/1988, de 20 de julio.
- 6.º Real Decreto 26/1990, de 15 de enero.
- 7.º Real Decreto 1130/1990, de 14 de septiembre.
- 8.º Real Decreto 1496/1991, de 11 de octubre.
- 9.º Real Decreto 1101/1994, de 27 de mayo.

2. Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que regulan la desconcentración de las facultades de contratación de obras, suministros y asistencias técnicas de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar en los Directores provinciales de Educación y Ciencia y en los Rectores de las Universidades estatales, en lo que se opondan al presente Real Decreto.

3. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean contrarias a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Adecuación de créditos.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

26076 *ORDEN de 24 de noviembre de 1995 de desarrollo del Real Decreto sobre prestaciones farmacéuticas a enfermos de SIDA, en lo relativo a recetas oficiales de la Seguridad Social.*

Las necesidades sociales y asistenciales que han motivado la promulgación del Real Decreto 1867/1995, de 17 de noviembre, sobre prestaciones farmacéuticas a enfermos de SIDA, hacen imprescindible la puesta en marcha simultánea de medidas específicas de control de la prestación farmacéutica, especialmente, y con carácter más inmediato, las relativas a identificación y facturación de las recetas. A tal efecto, se dispone un sistema de identificación de las recetas, similar al establecido con ocasión de otras enfermedades, que permitirá facilitar la dispensación a través de oficinas de Farmacia, manteniendo la información agregada prevista en el artículo 95 de la Ley 25/1990, General del Medicamento.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas en los artículos 2.1 y 2, 31.1 y 85.4 de dicha Ley, artículo 4.1.c) del Real Decreto 1910/1984, de Receta Médica y en la disposición final primera del Real Decreto 1867/1995, de 17 de noviembre, que desarrolla esta Orden, y previo informe del pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, he dispuesto:

Disposición única.

La aportación reducida en la dispensación de medicamentos prevista en el artículo 1 del Real Decreto 1867/1995, de 17 de noviembre, sobre Prestaciones Farmacéuticas a Enfermos de SIDA, se aplicará en las recetas oficiales para activos de la Seguridad Social, que incorporen la leyenda «Campana Sanitaria».

La puesta en práctica de esta medida se llevará a cabo por el INSALUD, Servicios de Salud u Organismos de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, coordinándose a través del Consejo Interterritorial, al objeto de garantizar unas especificaciones comunes que permitan su circulación en todo el territorio del Estado.

Esta Orden entrará en vigor de modo simultáneo con el Real Decreto 1867/1995, de 17 de noviembre, sobre Prestaciones Farmacéuticas a Enfermos de SIDA.

Madrid, 24 de noviembre de 1995.

AMADOR MILLAN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo, Director general de Farmacia y Productos Sanitarios y Director general de Salud Pública.